



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00529 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	TERESA DE JESUS RESTREPO VELASQUEZ
Demandado	JAVIER ALBERTO GONZALEZ PEREZ Y LUIS HERNANDO RESTREPO VELASQUEZ
Asunto	Incorpora inscripción de la demanda

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de inscripción de la demanda en el inmueble a usucapir.

Una vez ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, convocando a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., toda vez que la inscripción de la demanda ya se encuentra perfeccionada y el traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f821af19878e8c11caa349dd1c28bffd20f0875a7014ecfb5b31d774255f9a**
Documento generado en 18/12/2023 04:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00029 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	ROSMERY GONZALEZ ALZATE
Demandado	JORGE ENRIQUE DEL TORO VELEZ
Asunto	Requiere parte demandada

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se requiere a la parte demandada, a fin de que allegue al expediente los recibos de consignación correspondiente a los abonos realizados a la parte demandante, conforme a lo acordado en la audiencia de noviembre 8 de la presente anualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1f48603dad22f22540e6a3b0ba786890a141fc35fca9f0e8c5e3c23c55224a**

Documento generado en 18/12/2023 04:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2022 00472 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Gerardo Aponte Salazar
Demandados:	Nataly Bory Mejía
Instancia:	Primera - Sentencia anticipada N° 78 de 2023
Decisión:	Declara infundadas las excepciones y ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del ejecutivo instaurado por Gerardo Aponte Salazar en contra de Nataly Bory Mejía, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Gerardo Aponte Salazar solicita, que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de Gerardo Aponte Salazar con fundamento en los Pagarés escritos el 18 de febrero de 2020 y el 08 de junio de 2020 y por los valores allí contenidos más los intereses de mora a la tasa del 1% mensual, argumentando que dichas obligaciones se encontraban en mora desde el 02 de febrero de 2021 y 15 de mayo de 2021, respectivamente.

1.2. EL TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 08 de junio de 2022 el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada y esta fue notificada personalmente a la señora Nataly

Bory Mejía mediante correo electrónico, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

La apoderada judicial de la demandada allegó oportunamente recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, la contestación a la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas *cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y temeridad y mala fe*.

Mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2022 se resolvió no reponer el auto del 08 de junio de 2022, mediante el cual este Despacho dispuso, entre otras cosas, librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía contra la demandada de la referencia.

Ahora, por providencia del 14 de diciembre de 2022 se le dio traslado a la parte actora por el término de 10 días para que se pronunciara sobre las excepciones propuestas y adjuntara o pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso; dentro del término otorgado, el demandante se opuso a la prosperidad de las mismas y finalmente, mediante auto del 08 de agosto de 2023 se anunció que se proferiría sentencia anticipada en el presente asunto, la cual se dicta con fundamento en las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 18 numeral 1º, 25 inciso 3º y 26 numeral 3º del Código General del Proceso, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para tramitar este asunto en primera instancia.

2.2. LA PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que, no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se

pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, por lo que se allana el camino para proferir sentencia.

Ahora, se debe señalar que, el Código General del Proceso, en su artículo 278, establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en unos escenarios específicos¹, siendo uno de ellos, el evento en el que no haya más pruebas para practicar².

De esta forma, de resultar demostrado alguno de los eventos aludidos en la norma, resulta innecesario agotar las demás etapas del proceso y, en su lugar, lo que debe hacerse es un pronunciamiento de inmediato a través de sentencia anticipada.

2.3. EL PROBLEMA JURIDICO

En primer lugar, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios del título ejecutivo vinculado a este trámite. De superarse lo anterior, se evaluará lo concerniente a la oposición formulada por la parte demandada.

2.4. EL PAGARÉ COMO TÍTULO VALOR

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador- y deberá contener, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación³, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de

¹ La norma en mención expresa: “*Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*”

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Código General del Proceso ley 1564 del 2012*. Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

³ Artículo 621. *Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.5. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, prima facie, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.6. TITULOS VALORES SUSCRITOS EN BANCO. En efecto, el artículo 622 de nuestro Código de Comercio prevé la existencia de títulos valores que pueden suscribirse con espacios en blanco, al respecto preceptúa: “...*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*”

Por su parte nuestra Corte Constitucional ha considerado que “*Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de*

demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. ”⁴

De lo anterior, es dable deducir que, si bien existe viabilidad de concebir un título valor en blanco, no puede desconocerse que su diligenciamiento debe estar supeditado a las instrucciones que su suscriptor ha dispuesto para tal fin, sin embargo, en el escenario ejecutivo, **es el suscriptor quien finalmente tendrá la carga de demostrar que sus instrucciones de diligenciamiento no fueron atendidas.**

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado, frente a las instrucciones de los títulos valores con espacios en blanco que, “(...) *adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas*”⁵ en su defecto probar efectivamente la inexistencia del mencionado instrumento o, como final posición opuesta, presentar su debate probatorio para desvirtuar el contenido de los documentos existentes. Debe insistirse que la Corte, de manera categórica, ha expuesto al demandado “*le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título*”⁶. Lo anterior fue reafirmado en sentencia de la misma fecha con radicado T-05001-22-03-000-2009-00273-01, en donde también se adujo que “*es al deudor a quien corresponde demostrar que no existieron instrucciones para completar el documento, ni en el momento de su creación, ni después, o que en todo caso, de haber existido, éstas fueron desatendidas por el acreedor (...) Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad*”.

⁴ Sentencia T- 673 del 2010.

⁵ Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia – Sala Civil -. Sentencia del 15 de diciembre de 2009 expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

⁶ Sentencia del 30 de junio de 2009 Exp. No. 1100102030002009-01044-00 M.P. César Julio Valencia Copete.

2.6. EL CASO CONCRETO.

Aplicada las anteriores nociones al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que, la demandada Nataly Bory Mejía se obligó a pagar a favor del señor Gerardo Aponte Salazar las sumas contenidas en los pagarés adosados con la demanda, esto es, la suma de i) \$10.000.000 más los intereses moratorios desde el día 02 de febrero de 2021 y ii) \$40.000.000 más los intereses moratorios desde el día 15 de mayo de 2021, por lo que ejerciendo la vía ejecutiva, el actor coaccionó su cobro por vía jurisdiccional a través de libelo incoativo; sin embargo, la parte demandada atacó el título valor por medio de las excepciones, *cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y temeridad y mala fe*.

Ahora bien, encuentra el Despacho que es pertinente hacer un análisis pormenorizado de las excepciones propuestas, sin embargo, estas se analizarán de manera conjunta pues en síntesis los argumentos de cada una de ellas se fundamentan en la misma situación que se procede a exponer.

Respecto a las excepciones denominadas ***cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y temeridad y mala fe***, encuentra el Despacho que, la apoderada de la demandada se fundamenta en que, los títulos valores se derivaron de un contrato de prestación de servicios profesionales para la representación judicial ante varios procesos que tenía en curso la hoy aquí demandada y que por lo tanto, estos pagares debían de analizarse en conjunto con el mencionado contrato, pues a su parecer, se trata de un título ejecutivo compuesto.

Frente a la excepción de cobro de lo debido, la apoderada de la demandada, la basa en que a la fecha se desconoce a cuánto asciende la deuda que tiene la señora Nataly Bory Mejía con el abogado Gerardo Aponte Salazar por concepto de honorarios, sin que sea una suma fácil de determinar, pues afirma que el profesional del derecho no cumplió a cabalidad con las obligaciones suscritas en el contrato y que por lo tanto no son exigibles los pagarés suscritos, sino que se deberá acudir a la jurisdicción competente a fin de que fije los honorarios definitivos por las gestiones adelantadas.

Respecto de la excepción enriquecimiento sin causa, arguye que los títulos allegados no contienen obligaciones claras y reitera que no es posible determinar la suma a la que asciende los honorarios que la demandante presuntamente adeuda al demandado, debiendo ser estas obligaciones determinadas de cara al cumplimiento del contrato de prestación de servicios, generando entonces este proceso, un aumento en el patrimonio del demandante a costa del empobrecimiento de la demandada.

Y finalmente, respecto de la excepción temeridad y mala fe, expone que pese a que el demandante conoce el hecho de que las obligaciones contenidas en los pagarés base de la presente ejecución se desprenden del contrato de prestación de servicio y del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, esto a fin de determinar la fecha de vencimiento de los títulos valores, éste procedió a llenar los espacios en blanco sin que se cumplieran las condiciones para esto y a sabiendas que ese valor consignado en los pagarés no era el que se le adeudaba por las gestiones adelantadas como abogado.

En el *sub examine* y revisados los títulos valores aportados, se evidencia que, los pagarés fueron suscritos por la señora Nataly Bory Mejía, donde se obligó a pagar incondicionalmente a la orden del señor Gerardo Aponte Salazar, la suma de \$10.000.000 y \$40.000.000, y que, se estableció como vencimiento un día cierto, a saber, el 01 de febrero de 2021 y 14 de mayo de 2021, respectivamente, y que el pago se realizaría en la ciudad de Medellín o en una cuenta bancaria plenamente establecida; cumpliéndose así a cabalidad los requisitos que la legislación sustancial exige para otorgarle valor cambiario a los pagarés adosados, sin que de la lectura de ellos se advierta dependencia alguna de un contrato suscrito entre las partes.

Aunado a lo anterior y revisado el contrato de prestación de servicios no se advierte en su literalidad que el pago de los honorarios se garantizarían con la suscripción de título valor alguno, por lo que desde ya, se desvirtúa el hecho de que los títulos valores exhibidos en el proceso de la referencia se traten de títulos ejecutivos compuestos, pues mírese que los pagarés allegados por si solos, cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en el artículo 709 del Código de Comercio, aunado a los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En ese orden de ideas, tenemos que, la excepción que pretende el cese de la ejecución está relacionada con la falta de negocio causal o subyacente, es decir la discusión desde la fijación del litigio ha girado en torno a la acreditación del incumplimiento contractual del ejecutante, para enervar el cobro de los títulos valores -pagares-, al respecto, es importante señalar que desde lo sustantivo y de acuerdo con lo argüido por la parte demandada es factible estudiar la incidencia del negocio que hipotéticamente permitió el origen de los títulos valores – pagares, que es objeto de esta acción ejecutiva, para derivar de ello posibles consecuencias en su favor o en su contra. A pesar de la abstracción, es decir, de la separación entre el negocio originario y el pagaré al surgir con vida propia jurídica y económica como lo establece el principio de incorporación estatuido en el artículo 619 del C. de Co., el artículo 784 del C. de Co., tratándose de las excepciones cambiarias que se ejercen con base en títulos valores, estatuye en su numeral 12 que cuando el título valor no ha circulado y en la acción están presentes los promitentes y beneficiario original, se puede plantear como excepción de fondo, *“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia de título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio...”* El principio de incorporación permite que la obligación y el correlativo derecho cambiario se independicen del negocio subyacente sin que la circulación cambiaria del título valor traiga aparejada al mismo tiempo el del negocio original; es que el derecho y la correlativa obligación cambiaria se plasman en el soporte material con el lleno de los requisitos y menciones de ley y el uso adecuado del idioma para establecer su **claridad, expresividad y exigibilidad**. De tal manera que cuando nos encuadramos dentro de los supuestos fácticos consagrados en el numeral 12 del artículo 784 del C. de Co., cualquier situación anómala que se presente con respecto al negocio subyacente, puede hipotéticamente afectar la acción cambiaria, máxime como lo plantea el demandado, sin embargo, la excepción causal a la cual nos hemos referido no obra por sí sola, es la parte demandada, la que tiene la carga de la prueba de demostrar los supuestos fácticos que lo conduzcan a las consecuencias jurídicas que persigue como lo prescriben los artículos 164 y 167 del CGP. No basta, como ocurrió en la presente oportunidad, con enunciar y presentar argumentos con referencia a las excepciones a través de las cuales pretende enervar la acción cambiaria, porque el deber del Juez es dar aplicación al derecho sustancial (artículos 228 y 229 de la CP.) basado en el acervo probatorio que obra en el proceso, pues dentro del presente asunto **no existe prueba alguna que**

determine de manera fehaciente el incumplimiento contractual que se le atribuye a la parte demandante; frente al pagaré número 01 de fecha 01 de febrero de 2021, por la suma de \$10.000.000, no se arrimó el contrato de prestación de servicios al que hace referencia la parte demandada y ante el pagaré número 01 de fecha 18 de febrero de 2020, por la suma de \$40.000.000, si bien se allegó un contrato de prestación de servicios de fecha ocho de junio de 2020, dicha prueba documental no es suficiente para que esta Agencia Judicial declare un incumplimiento contractual, pues no hay claridad acerca de los tramites procesales, ni de las razones para la renuncia del poder y mucho menos valoración de lo realizado, pues como lo señaló la demandada al referirse a las sumas y fechas de vencimiento contenidas en los pagarés, diciendo que no corresponden a las adeudadas en el entendido que, presuntamente ni siquiera es posible determinarlas en virtud de un contrato de prestación de servicios.

Por lo expuesto, encuentra esta agencia judicial que los argumentos señalados por la apoderada judicial de la demandada carecen de sustento legal, por tanto, las anteriores razones son suficientes para declarar infundadas o no probadas las excepciones propuestas, debiéndose disponer continuar la ejecución en contra de la demandada, condenándola en costas y agencias en derecho.

Frente a la eventual aplicación del artículo 282 Código General del Proceso, el Despacho, no encuentra probados hechos que constituyan una excepción que amerite reconocimiento de manera oficiosa en la presente sentencia anticipada.

2.7. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 se fija como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín - Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar infundadas las excepciones de *cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, temeridad y mala fe*, propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada.

Segundo. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Gerardo Aponte Salazar y en contra de Nataly Bory Mejía, en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 08 de junio de 2022.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se señala la suma de \$3.000.000.

Cuarto. Informar que no se acreditaron gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso, sin embargo, las agencias en derecho ascienden a la suma de \$3.000.000.

Quinto. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral cuarto de la presente providencia.

Sexto. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Séptimo. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Octavo. En firme la providencia aprobatoria de la liquidación de costas y tal como lo dispone el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se remitirá el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18bac6330cbd532d249e8eba6c65ca69cf7d1dd53fcca6401f089ec856e4415**

Documento generado en 18/12/2023 04:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2022 01618 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado:	Julián Betancur Ramírez y otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 14 de la Ley 820 de 2003 y 1668 numeral 3° del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de Julián Betancur Ramírez, Sebastián Betancur Ramírez y Mónica Ramírez Pérez, con fundamento en la subrogación legal que operó respecto del contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 15 de marzo de 2022 y por los siguientes valores:

1.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Periodo de causación	Fecha de subrogación	Valor canon
Del 27/12/2022 al 26/01/2023	24/02/2023	\$ 3.210.000
Del 27/01/2023 al 26/02/2023	24/02/2023	\$ 3.210.000
Del 27/02/2023 al 26/03/2023	14/03/2023	\$ 3.210.000
Del 27/03/2023 al 26/04/2023	12/04/2023	\$ 3.210.000
Del 27/04/2023 al 26/05/2023	11/05/2023	\$ 3.210.000
Del 27/05/2023 al 26/06/2023	14/06/2023	\$ 3.695.400

1.2. Las referidas sumas por concepto de valor del canon deberán indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago total, empleando para el

efecto la siguiente fórmula: $V_a = V_h \times (\text{I.P.C. actualizado al momento de la liquidación} / \text{I.P.C. inicial el cual se encontraba vigente al momento del pago de cada una de las subrogaciones})$ donde V_a corresponde al valor a averiguar y V_h al valor de cada uno de los cánones pagados.

Tercero. Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de los cánones que se cause hasta la restitución del inmueble, teniendo en cuenta que el fundamento de la ejecución es la subrogación legal que opera exclusivamente por los cánones de arrendamientos causados y pagados, conforme la certificación emitida por Santa María y Asociados S.A.S. en calidad de arrendadora.

Cuarto. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Sexto. Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Giraldo Palacio, portadora de la T. P. N° 96.750, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f55f4d508fd2742b37d1739879a51e03935889c4322969f495d374df3c62f31**

Documento generado en 18/12/2023 04:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado RONALD LUNA PATERNINA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en la citación personal y el aviso enviado a la dirección física informada en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

18 de diciembre de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00999 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	RONALD LUNA PATERNINA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Valor. La parte demandante presentó como título ejecutivo la escritura pública de Hipoteca y pagaré. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala los artículos 422 y 468 del C.G.P.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado RONALD LUNA PATERNINA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en la citación personal y el aviso enviado a la dirección física informada en la demanda, y dentro de la oportunidad legal la demandada no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Se procede entonces a dar aplicación al art.468 del Código General del Proceso, en el numeral 3, el cual dispone que “si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el

producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **RONALD LUNA PATERNINA**, en los términos contenidos en el auto que libro mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de los bienes gravados con hipoteca, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$4.216.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$36.000 por concepto de gastos de notificación; la suma 45.400 por concepto de inscripción de embargo; más las agencias en derecho por valor de \$4.216.000, para un total de **\$4.297.400**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a170ddaf664a62f4271706164daa3fc458f23fd0e04718038f2a560094182974**

Documento generado en 18/12/2023 04:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01063 00
Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	ALIRIO GARCES GRACIANO
Asunto	Se incorpora escrito informando traslado de vehículo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, escrito allegado por la Policía Nacional – Departamento de Policía Antioquia, Estación de Policía de Santa Fe de Antioquia, en el que informa que el día 12 de diciembre de 2023 se hizo entrega del vehículo de placas JIZ039 al parqueadero la Principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72bd3f9c6809a71b100c8b994c8b3ecbdcc028f770d344a5f5a93150c8d2c4ac

Documento generado en 18/12/2023 04:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01154 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	PLAN MEDICO QUIRURGICO S.A.S.
Demandado	IVAN RENE BUENO SANCHEZ Y MARIA ALEJANDRA LIZCANO ALVIRA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación enviada a la apoderada designada en el amparo de pobreza.

Igualmente se incorpora la notificación enviada al correo electrónico del demandado IVAN RENE BUENO SANCHEZ, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado IVAN RENE BUENO SANCHEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez comparezca al Juzgado la apoderada designada en el amparo de pobreza en representación de la demandada María Alejandra Lizcano Alvira, a recibir notificación, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17aef84ad2442df827691538373aeeb71a1002543dfc73d9d63a4c92ce3ca38**

Documento generado en 18/12/2023 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01250 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MARIA NELLY BARRERA HENAO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico de la demandada MARIA NELLY BARRERA HENAO, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada MARIA NELLY BARRERA HENAO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55c82a213d879bab746def5de01efe25a50cc30515b1416d87f26060ceb82d7**

Documento generado en 18/12/2023 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01304 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	PLAN MEDICO Y QUIRURGICO S.A.S.
Demandado	YENI PAOLA ROJAS LESMES Y CRISTIAN ALEJANDRO POVEDA ANGARITA
Asunto	Incorpora pronunciamiento frente a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito allegado oportunamente por la apoderada de la parte actora, por medio del cual descorre traslados de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Ahora y teniendo en cuenta la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso y el termino del traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, es por lo que una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, convocando a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a9f64fa6a4e47b3b89ce1b95710eb00579eb70e4c29a975f001330d62424645
Documento generado en 18/12/2023 04:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01486 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FELOT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Demandado	DIEGO ALEJANDRO NAVAS NAVAS
Asunto	Incorpora inscripción embargo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la Secretaria de Movilidad de Envigado- Antioquia, en el que informa que se ha registrado el embargo sobre el vehículo de placas 827ACV.

Previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte actora, a fin de indique la ciudad donde circula el vehículo de placas 827ACV, a fin de comisionar a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bf0909640260fcd2bee5d5f302d957cfe0313add0d8202933dfd3e54d8c45a**

Documento generado en 18/12/2023 04:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01487 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	RASKACIELOS INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S.
Demandado	DACOTECH CORPO SUCURSAL COLOMBIA Y JOHN CAMILO GALEANO PIEDRAHITA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico de los demandados DACOTECH CORPO SUCURSAL COLOMBIA Y JOHN CAMILO GALEANO PIEDRAHITA, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificados a los demandados DACOTECH CORPO SUCURSAL COLOMBIA Y JOHN CAMILO GALEANO PIEDRAHITA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1456941939cd1ed5a74471e4bcb944b282e3edbf9e6ad2b2ddfc2d2278e0400**

Documento generado en 18/12/2023 04:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01595 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Adición de las etapas II y III de la Parcelación Carolina del Norte P.H.
Demandado:	Daniel Alejandro Arango Giraldo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Adición de las etapas II y III de la Parcelación Carolina del Norte P.H. y en contra de Daniel Alejandro Arango Giraldo, con fundamento en la certificación de cuotas de administración y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración ordinarias insolutas:

Causación	Exigibilidad	Cuota administración	Cuota extraordinaria
Marzo de 2021	01/04/2021	\$ 261.200	\$ 0
Abril de 2021	01/05/2021	\$ 261.200	\$ 0
Mayo de 2021	01/06/2021	\$ 261.200	\$ 0
Junio de 2021	01/07/2021	\$ 261.200	\$ 0
Julio de 2021	01/08/2021	\$ 261.200	\$ 0

Agosto de 2021	01/09/2021	\$ 261.200	\$ 0
Septiembre de 2021	01/10/2021	\$ 261.200	\$ 0
Octubre de 2021	01/11/2021	\$ 261.200	\$ 0
Noviembre de 2021	01/12/2021	\$ 261.200	\$ 0
Diciembre de 2021	01/01/2022	\$ 261.200	\$ 0
Enero de 2022	01/02/2022	\$ 287.503	\$ 0
Febrero de 2022	01/03/2022	\$ 287.503	\$ 0
Marzo de 2022	01/04/2022	\$ 301.878	\$ 0
Abril de 2022	01/05/2022	\$ 301.878	\$ 0
Mayo de 2022	01/06/2022	\$ 301.878	\$ 0
Junio de 2022	01/07/2022	\$ 301.878	\$ 0
Julio de 2022	01/08/2022	\$ 301.878	\$ 0
Agosto de 2022	01/09/2022	\$ 301.878	\$ 0
Septiembre de 2022	01/10/2022	\$ 301.878	\$ 0
Octubre de 2022	01/11/2022	\$ 301.878	\$ 0
Noviembre de 2022	01/12/2022	\$ 301.878	\$ 0
Diciembre de 2022	01/01/2023	\$ 301.878	\$ 0
Enero de 2023	01/02/2023	\$ 350.178	\$ 0
Febrero de 2023	01/03/2023	\$ 350.178	\$ 0
Marzo de 2023	01/04/2023	\$ 350.178	\$ 0
Abril de 2023	01/05/2023	\$ 377.347	\$ 373.007
Mayo de 2023	01/06/2023	\$ 377.347	\$ 291.500
Junio de 2023	01/07/2023	\$ 377.347	\$ 291.500
Julio de 2023	01/08/2023	\$ 377.347	\$ 0
Agosto de 2023	01/09/2023	\$ 377.347	\$ 0
Septiembre de 2023	01/10/2023	\$ 677.237	\$ 0
Octubre de 2023	01/11/2023	\$ 677.237	\$ 0

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad para cada período, hasta que se verifique el pago total.

2.3. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que se continuaren causando a partir del 1º de noviembre de 2023 más los intereses moratorios mensuales que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución y/o se realice el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 88 y el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Reconocer personería a la abogada Carolina Arango Flórez, portadora de la T. P. N° 110.853, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1cecbc2a6d5b38d8d137442e098c64b91ed1bbefd7d55baadcc9b594da5d71**

Documento generado en 18/12/2023 04:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01603 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Vizcaya Real N°1 P.H.
Demandado:	Lucrecia Maya Ortiz
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue el poder otorgado al abogado Juan Esteban Agudelo López, ora otorgado mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico del poderdante, tal como lo dispone el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, o presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso.

1.2. A fin de establecer la legitimación en la causa por activa, señale de forma clara en que calidad demanda a la señora Lucrecia Maya Ortiz, pues verificada la anotación 11 del certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, la mencionada vendió el inmueble.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1889c70dd97a4e7be8070b38eb40679d78a6a10164312f2e20cb540d3715c71f**

Documento generado en 18/12/2023 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01610 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Multifamiliar Plaza Florida P.H.
Demandado:	Piedad Helena Estrada Hernández
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante, allegue el poder otorgado a la abogada Zayra Yessenia Castaño Zapata, el cual deberá de tener constancia de que fue enviado desde el correo inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de Giraldo Ciro Administraciones P.H. S.A.S., tal como lo señala el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51a046e32e19a21fe58f71c895d5083a1feae819310e3453be634645f786374**

Documento generado en 18/12/2023 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-01612 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY Nit. 890.907-489-0
Demandado:	ALBA RUTH CUERVO CC. 43.523.880 YESIKA ALEJANDRA CUERVO SIERRA CC. 1.020.392.735
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de ALBA RUTH CUERVO Y YESIKA ALEJANDRA CUERVO SIERRA**, por la siguiente suma de dinero:
 - **Por la suma de ONCE MILLONES CIENTO UN MIL SETENTA PESOS M.L. M.L. (\$11.101.070), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 757961.** Más los intereses moratorios liquidados a partir del 09 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la ley.
2. NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3. Se autoriza al Dr. ANDRES MAURICIO RUA con TP. 256.328 del C.S.J., en calidad de representante legal de LEGAL EXPERT S.A.S., para actuar como endosatario al cobro de la entidad demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2fb5d63f30a1eb3ad8cfa22834b9f37de9583e7898c64fefaa4d542fcd4e49**

Documento generado en 18/12/2023 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01613 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	FYV Automatización Variadores S.A.S.
Demandado:	Estyma S.A.
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante, allegue la certificación de remisión de las facturas electrónicas E 1379 y E 1380, con el respectivo acuso de recibido expreso o tácito por parte del demandado Estyma S.A., tal como lo señala en lo hechos cuarto y sexto del escrito inicial.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55590011748ef2334be3ca816eac02587fbc963f01ecd055f2f7a46761d85437**

Documento generado en 18/12/2023 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01619 00
Proceso:	Verbal – Incumplimiento de Contrato
Demandante:	Christian Camilo Arias Vergara
Demandado:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:
- 1.1. A fin de establecer la legitimación en la causa por activa, aporte el historial del vehículo de placa INQ 361, expedido directamente por la Secretaria de Movilidad donde se encuentra inscrito.
- 1.2. Aunado a lo anterior, allegará la constancia de que actualmente el vehículo de placa INQ 361, no ostenta la prenda a favor de Bancolombia, pues únicamente se allego una certificación referente al saldo de una obligación, sin que con este se acredite que el contrato de prenda suscrito ya no se encuentra vigente, pues este podría estar garantizando otras obligaciones del señor Christian Camilo Arias Vergara a favor de la entidad bancaria.
- 1.3. Complemente la solicitud de prueba testimonial, indicando los hechos concretos sobre los cuales declararan cada uno de los testigos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.
- Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2c7a6d35b2f028f9ae2a20180678757c8be901966bf01dba801e193d502a63**

Documento generado en 18/12/2023 04:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-01620 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL
DEMANDADO	CAMYLY YINETH MATEUS LARA Y LUSI GABRIEL MATEUS HERNANDEZ
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS, por concepto de saldo de capital, más los intereses moratorios liquidados a partir del 16 de noviembre de 2022.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 1° del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) "

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE BOGOTÁ (REPARTO), pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía en donde se manifiesta que los demandados reciben notificaciones en CR 18 Q BIS B NO. 66 A17 SUR LOCAL Bogotá; Asimismo en el pagaré se indica que los deudores se obligan a pagar la suma dineraria a la entidad demandante en la ciudad de Bogotá, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso a los juzgados en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE BOGOTÁ (REPARTO), a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE BOGOTÁ (REPARTO).

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29036cc5416e41fedf1d7961879ee779c6e3f8371bcd455372cd8df58b7fa1

Documento generado en 18/12/2023 04:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01621 00
Proceso:	Comisión
Solicitante:	Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
Asunto:	Rechaza comisión

Revisada la solicitud de comisión allegada por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por el presunto incumplimiento de los convocados Jhonny Alejandro Woo Arboleda y Laura Cristina Woo Arboleda y respecto de la audiencia de conciliación celebrada el 22 de agosto de 2023, según acta de conciliación con radicado 202 3 CC 03059; observa el Despacho que no se cumplen con los lineamientos del artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, pues en el acta no se estableció de forma pura y simple una fecha para la restitución del inmueble, sino que fue supeditada a un incumplimiento respecto al pago de unos cánones de arrendamiento en mora.

Es pertinente precisar que la anterior situación, debe ser debatida en un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, por mora en el pago del canon de arrendamiento, pues será allí donde se hará todo el debate probatorio pertinente para establecer el presunto incumplimiento de los convocados, tal y como quedó supeditado en el acta de conciliación, pues se reitera que, en el acta no se fijó la fecha cierta de entrega del inmueble. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar la solicitud de comisión de entrega de inmueble allegada por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por no existir una fecha de entrega cierta.

Segundo. Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Tercero. Archivar las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c38878072c49f11c352662685ba7e7a27f709eb357c5b04459387d420cea99**
Documento generado en 18/12/2023 04:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01623 00
Proceso:	Verbal especial - para sanear la falsa tradición - Ley 1561 de 2012
Demandante:	Gladys del Socorro Bedoya Escobar con C.C.21.406.638
Demandado:	Personas indeterminadas
Asunto:	Información previa a calificación de demanda - Ordena oficiar

Revisado el escrito inicial se avizora que el apoderado judicial de la parte actora pretende que el trámite de la referencia se adelante mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad a la poseedora material de los bienes inmuebles para sanear la falsa tradición contemplado en la Ley 1561 de 2012.

Por lo anterior, previo a la calificación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º y 12 de la Ley 1561 de 2012 y a efectos de constatar la información indicada en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 6º ibídem, con relación a los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias N°001- 4975 y 001-1267323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, ubicado en el corregimiento de San Antonio de Prado, barrio La Florida y que se describen como:

I) Un lote de terreno con todas sus mejoras y anexidades, situado en el corregimiento de Prado de este municipio que linda: por el frente con la carretera de Prado a Paloblanco, por atrás con el lote que se adjudica a Laura Rosa Bedoya (Religiosa), por un costado con inmueble de Alberto Giraldo y por el otro costado con servidumbre que se constituyó sobre el lote en general para la salida del lote que se adjudica a la religiosa, sobre este lote existe una casa construida a expensas del mismo adjudicatario tiene derecho a desaguar las aguas negras sobre el predio de María Teresa Bedoya Rendón y sobre la servidumbre constituida a una cisterna que allí existe, inmueble identificado con la matricula inmobiliaria #001- 4975 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín, zona Sur

Y

II) Un lote de terreno con sus mejoras y anexidades, situado en el corregimiento de San Antonio de Prado de este municipio y que linda: por el pie, con inmueble de Alberto Giraldo, por la cabecera, con el lote adjudicado al señor Jorge

Enrique Bedoya R., por un costado con inmueble del citado Alberto Giraldo y por el otro costado con el lote que se adjudica al cónyuge sobreviviente señor Jesús M Bedoya. Libro primero impares A Tomo 12 folio 235 número 6160 de 1960. Folio 201 tomo 164 de fracciones. Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria #001-1267323 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín, zona Sur

Se dispone oficiar a las siguientes entidades y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, para lo de su competencia:

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Oficiar a las siguientes entidades y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, para lo de su competencia:

1. Al Municipio de Medellín – Departamento Administrativo de Planeación, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Director de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, para que se sirvan certificar en relación con dicho inmueble:

1.1. Que no es imprescriptible o de propiedad de entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política ni se trata de un bien cuya posesión, ocupación o transferencia estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

1.2. Que no se encuentra ubicado en: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal; b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen; c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos; d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

1.3. Que las construcciones plantadas en el inmueble no se encuentran total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

1.4. Que no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas. En caso contrario, informar si el predio y/o las partes se encuentran identificados dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

1.5. Que no está destinado a actividades ilícitas.

1.6. Si en el municipio y/o en el área donde se ha implementado el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En caso afirmativo, se solicita poner a disposición los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias.

1.7. Allegar plano o cédula catastral o cualquier otro documento que repose en el archivo catastral donde consten descripción, cabida y linderos del inmueble.

2. **A la Agencia de Desarrollo Rural** para que se sirva certificar –de manera íntegra y puntual- en relación con el inmueble anteriormente descrito:

2.1. Que no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

2.2. Que no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas. En caso contrario, informar si el predio y/o la señora Cecilia Nancy Ochoa Siegert se encuentra identificada dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

2.3. Que su extensión no excede de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF).

3. **A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** para que se sirva certificar en relación con el inmueble anteriormente referido, que sobre éste no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997 y allegar plano o cédula catastral o cualquier otro documento que repose en el archivo catastral donde consten descripción, cabida y linderos del inmueble.

4. **A la Fiscalía General de la Nación** para que se sirva certificar si el inmueble descrito ha sido destinado a alguna actividad ilícita o hay en curso alguna investigación donde aparezca involucrado el mismo.

5. **Al Municipio de Medellín - Comité local de Atención Integral a la Población Desplazada o quien haga sus veces) y a la Personería Municipal** (art. 12 de la Ley 387 de 1997), para que se sirva certificar en relación con el inmueble anteriormente señalado:

5.1. Si éste se encuentra o no, incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 387 de 1997.

5.2. Si sobre éstos no se adelantan procesos de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras

6. **A la Secretaría de Gobierno de Medellín** para que se sirva certificar si el inmueble anteriormente descrito ha sido destinado a alguna actividad ilícita o hay en curso alguna investigación de carácter policivo donde aparezcan involucrados los bienes referidos con ocasión de dicha actividad.

7. **A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia – zona Sur**, para que se sirva expedir, a costa del interesado, i) certificado de tradición y libertad y ii) certificado especial con relación a los inmuebles distinguidos con la matrículas inmobiliarias N° 001- 4975 y 001-1267323, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro o certificado especial de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre ese bien.

7.1. La radicación del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, corresponde a la parte interesada, por lo tanto, deberá acreditarse ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión del oficio su diligenciamiento, de conformidad con la Instrucción Administrativa N°05 de 2022 de la Superintendencia de Notariado & Registro.

8. Infórmese a las anteriores entidades, salvo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que, de conformidad con el párrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, cuentan con el término perentorio de quince (15) días hábiles para expedir los certificados o documentos petitionados, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

9. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades: (i) Agencia de Desarrollo Rural, (ii) Director de Sistemas de Información y Catastro Gobernación de Antioquia, (iii) Fiscalía General de la Nación, (iv) Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), (v) Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al (vi) Municipio de Medellín (a) Comité local de Atención Integral a la Población Desplazada (o quien haga sus veces), (b) a la Personería Municipal, (c) Departamento Administrativo de Planeación, a través de los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@adr.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; judiciales@igac.gov.co; notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co; notimedellin.oralidad.gov.co; agabogadosyasesores@gmail.com, respectivamente, para lo de su competencia, sin necesidad de oficio.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11aeb307c30d9ba5e8122fb27d4bd281030eb5aea0d7f753d80b20f43148e2c**

Documento generado en 18/12/2023 04:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01625 00
Proceso:	Verbal – Reivindicatorio
Demandante:	Carmen Luisa Cardona de Ospina
Demandado:	Alba Nelly Hoyos Ramírez
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:
- 1.1. Con el fin de evitar futuros impases, indique quien o quienes, y en qué calidad habitan actualmente el inmueble objeto de la reivindicación, con el fin de evitar futuros impases.
 - 1.2. Informe la finalidad de la inscripción de la demanda sobre la matrícula inmobiliaria N° 01N-284308, toda vez que, el inmueble se encuentra a nombre de la demandante en un 100% de los derechos sobre el mismo, por lo que esta medida no tendría asidero en el proceso reivindicatorio.
 - 1.3. Conforme con lo anterior, adecúe la solicitud de medida cautelar según lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, pues la solicitada no cumple con la finalidad de la inscripción de la demanda que es el principio de publicidad.
 - 1.4. En caso de no adecuarse la solicitud de medida cautelar, deberá allegar constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

1.5. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, pues se advierte que la anexada al escrito inicial no se debatieron las mismas pretensiones del proceso de la referencia, en el entendido de que en la audiencia de conciliación se señaló que la señora Alba Nelly Hoyos Ramírez ostentaba el inmueble en virtud de un comodato precario donde procedería es un proceso de restitución y no el reivindicatorio.

1.6. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, con el fin de evitar futuros impases, deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda, porque desde el 2003, hasta la fecha no había realizado ninguna otra actuación judicial tendiente a lo que hoy se pretende.

1.7. Allegue el avalúo catastral debidamente actualizado, con el fin de identificar la cuantía del presente asunto.

1.8. Indique en los hechos de la demanda la fecha en que la señora Alba Nelly Hoyos Ramírez, presuntamente intervertió el título de mera tenedora a poseedora, asimismo acredite la calidad de poseedora de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 952 del Código Civil.

1.9. Aporte el avalúo catastral actualizado para el año 2023 del inmueble con matrícula inmobiliaria N°01N-284308, con el fin de determinar la cuantía y competencia del presente asunto.

1.10. Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la reivindicación con un tiempo de expedición no mayor a treinta (30) días.

1.11. Adecúe el escrito inicial, toda vez que el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado.

1.12. Complemente la solicitud de prueba testimonial, indicando los hechos concretos sobre los cuales declararían cada uno de los testigos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

1.13. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc18bde536e3e17a3b0ee0921de1df640def0b12ba5ab484c858b77bb22c313f**

Documento generado en 18/12/2023 04:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01627 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Servicredito S.A.
Demandado:	Selena Jiménez Montes
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Servicredito S.A. en contra de Selena Jiménez Montes con fundamento en el Pagaré N° 20244458 y por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 7.717.380 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
- 2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 02 de febrero de 2023 -fecha de presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo pedido.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Reconocer personería al abogado Diego Felipe Toro Arango, portador de la T. P. N° 67.774, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74127496df18df55c8b54461fd34fb395591610b75a30fed71e9a8d989a6c9b8

Documento generado en 18/12/2023 04:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01634 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados:	María Salome Giraldo Vásquez y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de María Salome Giraldo Vásquez y Mauricio Arcángel Ramírez Gallego, con fundamento en el Pagaré N° 041008931 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 10.365.489 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 27 de Mayo de 2023 -fecha de aceleración del plazo- y hasta que se verifique el pago total, conforme con lo pedido.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Reconocer personería a la abogada Ana María Jaramillo Quiñones, portadora de la T. P. N° 157.687, quien actúa como endosatario en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10309f90d99c34edbbb7b89ee6c00390ba1df0abc9db7059ea9c40055f04aef4

Documento generado en 18/12/2023 04:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>